

En Logroño, a 25 de noviembre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

73/11

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regulan las enseñanzas artísticas de Grado en Diseño en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Educación, Cultura y Turismo ha elaborado el Proyecto de Decreto referido, cuyo procedimiento se inició mediante Resolución del Director General de Universidades y Formación Permanente, el 1 de abril de 2011. Los Servicios de este Centro directivo han redactado un Borrador inicial de Decreto (datado el 15 de abril de 2011), con cuatro Anexos dedicados cada uno al Plan de estudios de las cuatro Especialidades existentes (Diseño Gráfico, Diseño de Producto, Diseño de Interiores y Diseño de Moda).

Dicho Proyecto fue remitido para dictamen al Consejo Escolar de La Rioja, que lo emitió, mediante Acuerdo de su Comisión Permanente, el 10 de mayo de 2011, en el que se proponen diversas enmiendas al texto remitido, haciéndose constar que el dictamen *«se entiende aprobado por el propio Consejo Escolar de La Rioja, en orden a las competencias atribuidas a su Comisión Permanente en el art. 32 del Decreto 65/2006, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Escolar de La Rioja»*.

En el expediente remitido, consta una Memoria justificativa en la que se da cuenta del marco normativo, la oportunidad y contenido de la norma proyectada, el estudio

económico, las consultas formalizadas y la tabla de vigencias, datada el 22 de julio de 2011, suscrita por el Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, con el Visto Bueno del Subdirector General de Universidades, Formación Permanente e Innovación Educativa. Consta incorporado, como Anexo a la Memoria, sin data ni firma del responsable de su elaboración, un informe valorando las observaciones de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, con indicación expresa de las que se aceptan.

La Secretaria General Técnica, el 19 de agosto de 2011, declara formado el expediente del Proyecto de Decreto referido y, mediante escrito de idéntica fecha, en el que se da cuenta de las peculiaridades del mismo, se remite para informe a los Servicios Jurídicos, que lo emiten el 3 de octubre de 2011. Este informe considera necesario, de acuerdo con nuestra doctrina, que se incluya una Memoria final que dé cuenta del procedimiento seguido, y que se expliquen las razones de los cambios introducidos en el Proyecto de Decreto, al tiempo que propone tres concretas sugerencias.

Se ha incorporado una Memoria justificativa final, de 13 de octubre de 2011, y un nuevo Borrador de Decreto, de esa misma data.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de octubre de 2011, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de octubre de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2011, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza de *reglamento ejecutivo* del Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, dictado en desarrollo de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativos a las enseñanzas artísticas superiores (arts. 54 a 58), en particular, los estudios superiores de diseño, conducentes al Título Superior de Diseño, en la Especialidad correspondiente (art. 57.4), correspondiendo a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas establecer el currículo de dichas enseñanzas en el marco de la normativa básica estatal.

En desarrollo de estas previsiones, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores en consonancia con los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, cuyo art. 11 atribuye al Gobierno central, la definición, conforme a las directrices establecidas en dicho Decreto, el contenido básico de los planes de estudio conducentes a la obtención de título de graduado, así como las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes.

En relación con las enseñanzas artísticas superiores de Grado en diseño, se aprobó el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de dichas enseñanzas y se establecen las Especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de Producto, Diseño de Interiores y Diseño de Moda. Su Disposición Adicional Tercera dispone la implantación progresiva de las mismas en el curso 2010-2011, junto con la extinción, también progresiva, de los estudios regulados por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, conducentes al Título de Diseño.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas más arriba referidas, establece que los estudios de Grado y Máster regulados por el Real Decreto 1614/2009, podrán ofertarse en Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores, teniendo los centros públicos la denominación genérica de Escuelas Superiores de Diseño. Para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante el Decreto 26/2011, de 1 de abril, se creó la Escuela Superior de Diseño de La Rioja.

En ejercicio de las competencias en materia de educación atribuidas por el art. 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2010, la entonces Consejería de Educación Cultura y Deporte (actual Consejería de Educación Cultura y Turismo) autorizó la implantación de las enseñanzas superiores de Grado en Diseño, en la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Logroño; aprobó, con carácter experimental, el plan de estudios de primer curso de Grado en Diseño, en las Especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de Producto, Diseño de Interiores y Diseño de Moda.

En este marco normativo estatal se inserta el Proyecto de Decreto por el que se regulan las enseñanzas artísticas de Grado en Diseño y se establece su plan de estudios para cada una de sus Especialidades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Como ha quedado señalado, la referida Ley estatal delimita el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, de acuerdo con el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que le atribuye competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que aquél se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LPAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formal sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, la reglamentaria.

Es por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio la ha dictado el entonces Director General de Universidades y Formación Permanente, el 1 de abril de 2011, órgano competente en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1.4, i) del Decreto 83/2007, de 20 de julio, que atribuyó a los Directores Generales *«la resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General»*, en relación con las competencias atribuidas el art. 8.2.4 del Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

En la actualidad, la denominación de este órgano directivo es, de acuerdo con el Decreto 48/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, el de Director General de Educación (art. 2.3), y las competencias atribuidas son las previstas en el art. 6.2.3 apartados m) y w), que encomienda a dicha Dirección General *«la programación, desarrollo, evaluación e innovación en materia curricular»* y *«la planificación, ordenación y ejecución de las funciones y competencias atribuidas a la Consejería en materia de enseñanza universitaria y de Grado»*.

Tanto en la Memoria inicial como en la final quedan suficientemente justificados, el objeto y oportunidad de la norma proyectada, por lo que puede entenderse cumplimentado adecuadamente este trámite.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/2005, el expediente remitido al Consejo incluye una primera *Memoria justificativa* –de 22 de abril de 2011 – referida al *borrador inicial*, cuya estructura y contenido describe y analiza.

Respecto del *estudio económico* del Proyecto de Decreto, exigido por el art. 34.3 de la referida Ley, se afirma que, creada la Escuela Superior de Diseño por Decreto 26/2011, de 1 de abril, en sustitución de la Escuela de Arte y Superior de Diseño, «*la implantación de estas enseñanzas no supone incremento del gasto público en este sentido*». En relación con ello, el personal con destino definitivo en la Escuela originaria queda integrado en el centro de nueva creación (Disposición Adicional Única.2 de ese Decreto). Y señala la Memoria que «*la implantación progresiva de los estudio de Grado en Diseño, la extinción*» (también progresiva) «*de los estudios superiores de diseño, así como de los ciclos formativos de Autoedición y Cerámica, supone una reestructuración del personal cada curso académico, aunque en ningún momento va a aumentar la plantilla y con ello el público*». En el escrito de 19 de agosto de 2011, la Jefe de Sección de Asistencia Técnica Educativa vuelve a recalcar que «*no supone aumento de gasto público, dado que la impartición del plan de estudios regulado en el mismo no exige incremento en las correspondientes dotaciones materiales o de personal*».

Como hemos advertido en anteriores Dictámenes, resulta conveniente, para una mejor programación, racionalidad y eficiencia de la acción de la Administración, cuantificar los medios personales y materiales existentes y en qué medida el despligue, año a año, de los nuevos estudios queda cubierto con los medios disponibles en la Escuela. Y es que la integración del personal de la antigua Escuela en la nueva creada exige una específica valoración de si los perfiles académicos de este profesorado se corresponden con los exigidos por los nuevos planes docentes. Este extremo merecería una más ponderada consideración, de modo que el Consejo de Gobierno tenga toda la información necesaria para aprobar el Proyecto de Decreto.

C) Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

La Secretaría General Técnica ha cumplido adecuadamente el trámite de declaración de «formación del expediente» al que se refiere el artículo 35 de la Ley 4/2005.

D) Trámite de audiencia.

En el presente caso, se ha cumplimentado el trámite de audiencia, establecido en el art. 37 de la Ley 4/2005, mediante la solicitud del correspondiente dictamen al Consejo Escolar de La Rioja, que lo ha emitido por Acuerdo de su Comisión Permanente, órgano reducido al que corresponden determinadas funciones, en especial, en los casos de

urgencia, pero que cuenta en su seno una composición plural proporcionada a la que existe en el Pleno del Consejo.

Dos cuestiones suscita la consulta del Consejo Escolar de La Rioja en este concreto procedimiento. En primer lugar, el carácter preceptivo de dicho dictamen; y, en su caso, si el mismo puede ser emitido por la Comisión Permanente.

El Consejo Escolar es el órgano colegiado de consulta, asesoramiento y participación democrática de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria (art. 1 de su Reglamento orgánico, aprobado por el Decreto 65/2005, de 4 de noviembre). En coherencia con ello, es preceptivo su dictamen en los procedimientos de elaboración de los Anteproyectos de leyes y Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que revistan la forma de Decreto, para la programación general de la enseñanza no universitaria, que elabore la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación.

Sin embargo, las enseñanzas artísticas de Grado en Diseño son enseñanzas superiores, pues el art. 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que «la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y *diseño de grado superior* y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la *educación superior*».

En consecuencia, el dictamen del Consejo Escolar de La Rioja no sería preceptivo, al tratarse de enseñanza superior, por lo que su intervención sería meramente facultativa, al tratarse de materia «*educativa cuya consulta no sea preceptiva*» (art. 6.3 Decreto 65/2005, de 4 de noviembre).

Esto dicho, hemos de determinar si el dictamen emitido por la Comisión Permanente «se entiende aprobado por el propio Consejo Escolar de La Rioja», como se afirma literalmente en el citado dictamen

Debe señalarse que las competencias del Consejo Escolar están establecidas en el art. 6 del Decreto 65/2005, y entre ellas la emisión de informes de los Anteproyectos de ley y disposiciones administrativas generales en materia de enseñanza no universitaria. El art. 28 determina las funciones del Pleno y expresamente le reserva la emisión de dictámenes sobre los Anteproyectos de Leyes para la programación general de la enseñanza no universitaria, que elabore la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación (apartado a) y «*sobre todas aquellas cuestiones en que, por precepto expreso de una Ley, hayan de consultarse al Pleno del Consejo Escolar de La Rioja*». El art. 29 permite delegar la competencia en la Comisión Permanente por razones de urgencia y cuando fuere necesario por razones de oportunidad.

Adviértase que no reserva al Pleno la emisión genérica de los dictámenes sobre reglamentos, salvo que pudiera haberla fijado una concreta ley. Por su parte, el art. 32 atribuye a la Comisión, entre otras funciones, la de «*aprobar dictámenes e informes sobre cualquier cuestión educativa que no sea expresamente atribuida al Pleno*». No consta expresamente en el expediente que el Pleno delegase la competencia en la Comisión Permanente. Pese a ello, es perfectamente defendible la competencia de esta última para emitir el presente informe y entender cumplido el trámite de audiencia, dada la composición plural de todos los sectores representados en el Pleno del Consejo Escolar, tal y como hemos declarado en anteriores dictámenes (D.92/10 y D.93/10).

No obstante lo señalado, este Consejo Consultivo entiende, dada la naturaleza de enseñanza superior que tiene el Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, que es necesario dar trámite de audiencia a la Universidad de La Rioja, institución a la que pueden corresponder, mediante los oportunos acuerdos o convenios suscritos con las Comunidades Autónomas, determinadas funciones de acuerdo con la normativa básica estatal (art. 58. 4 y 5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y art. 10 del Real Decreto 1614/2009 y arts. 2.2 del Real Decreto 633/2011, en cuanto hacen referencia a los estudios de doctorado). Asimismo —caso de existir— debe darse trámite de audiencia a los Colegios Profesionales constituidos en La Rioja que guarden relación con las competencias profesionales para las que forma el nuevo Grado.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

En aplicación del artículo 39 de la Ley 4/2005, se han solicitado y emitido los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

F) Integración del expediente y Memoria final del anteproyecto.

En aplicación del artículo 40 de la Ley 4/2005, se ha incorporado al expediente una escueta Memoria de tramitación, de la Secretaría General Técnica, de 13 de octubre de 2011, que cumple suficientemente con la finalidad legal exigida a esta clase de documento.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

Como ya hemos adelantado, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada resulta del art. 10 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la

enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen. En el Fundamento de Derecho Primero hemos identificado la normativa básica estatal que da cobertura y enmarca el ejercicio de la potestad normativa del Gobierno de La Rioja, que ya ha tenido desarrollos parciales en relación las enseñanzas artísticas superiores, todos los cuales damos ahora por reproducidos. Únicamente hemos de insistir en que la competencia en materia educativa —como en todas las demás materias—, la tiene la Administración de la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía, interpretado conforme a la Constitución.

Cuarto

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. Como ha quedado señalado en el Fundamento de Derecho Primero, el presente Proyecto de Decreto se dicta en el marco de la normativa básica del Estado (Reales Decretos 1614/2009 y 633/2010, en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), que regula las enseñanzas artísticas superiores de Grado y Postgrado y, en particular, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Diseño. La determinación en concreto de esta normativa estatal para La Rioja corresponde a los poderes institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (en el presente caso, al Consejo de Gobierno) y, en consecuencia, resultan inadecuadas, por innecesarias, las remisiones que el articulado del Proyecto de Decreto hace a lo dispuesto en aquella normativa básica estatal, dado que basta el recordatorio hecho en la Exposición de Motivos. Esto es, el respeto de la normativa básica estatal es condición necesaria para la validez del Proyecto de Decreto. Si éste no añade nada nuevo, si no concreta las previsiones de aquella normativa estatal, nada se añade con la remisión a ella. Por esa razón, deben suprimirse aquellas referencias del Proyecto de Decreto que no concretan y parecen redundar en una regulación general y abstracta, propia de la normativa básica estatal. Por lo demás, la cita expresa de esta normativa estatal en la parte articulada de la norma regional supone su desajuste o inadecuación sobrevenida cada vez que aquella se modifique, razón por la que debe obviarse para evitar esta disfunción.

Es el caso del **artículo 1.1**, por lo que aconsejamos suprimir las cuatro últimas líneas a partir de «...*cuyo contenido*...». Con este criterio debe suprimirse u obviarse cuantas referencias se hacen en otros preceptos del Proyecto de Decreto (**artículos 5.1 y 3; 8.1; 11.1**).

En este mismo sentido, debiera reconsiderarse el contenido de la **Disposición Adicional Segunda**, pues prácticamente dice lo mismo que la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 633/2010.

2. Artículo 2: Estructura y ordenación del plan de estudios. Llama la atención el cambio formal seguido entre el primer y segundo Borradores, que se justifica en algunas de las enmiendas propuestas por el Consejo Escolar. Si en el Primer Borrador, se recoge la estructura y planificación temporal del plan de estudios por materias y asignaturas (Anexos I a IV), no se sigue este diseño formal en el Segundo Borrador (que es el sometido a nuestro dictamen), de manera que no está fijada la planificación temporal de las materias y asignaturas de formación básica (no se indica en qué curso y cuatrimestre se imparten) y, respecto de las materias obligatorias de Especialidad, sólo se indica el curso en el que se imparten, pero no el cuatrimestre, razón por la que la regulación del **art. 2.2** que remite al Anexo I (que incluye las cuatro Especialidades) es incompleta.

Los **Anexos I y II** no recogen la denominación y créditos de las asignaturas optativas. La única referencia que contiene el **art. 2.5** a esta cuestión es impropia de un Decreto de aprobación del Grado: no puede fijarse el número mínimo de alumnos que deben matricularse, pues, podría ocurrir, en casos de dispersión de matrícula entre las distintas asignaturas optativas que puedan ofertarse, que no se activase ninguna, circunstancia que podría impedir a los alumnos la superación de los 240 créditos para la obtención del Grado en Diseño.

3. Artículo 6.1: Prueba de madurez. Debiera indicarse en este apartado 1 que la citada prueba de madurez sólo es exigida a aquellos mayores de 19 años que no estén en posesión del título de Bachillerato o hayan superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.

4. Artículo 6.3: La referencia a la «*Dirección General competente en la materia*» debiera concretarse a la materia de «*educación*».

5. Artículo 8: Evaluación y calificaciones. Reiteramos las observaciones realizadas al inicio de este Fundamento de Derecho. El **apartado 8.1** es práctica reproducción del art. 9.1 del Real Decreto 633/2010, razón por la que el Proyecto de Decreto no aporta ninguna determinación en concreto, salvo la remisión normativa a la potestad reglamentaria del Consejero competente en materia educativa para establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje, los documentos de evaluación y del procedimiento específico para la reclamación de las calificaciones.

6. Artículo 11: Reconocimiento de créditos:

En el **apartado 1** se cita dos veces la Ley Orgánica 2/2006. Debe darse una redacción que evite esta duplicidad.

El **apartado 2** reproduce íntegramente el art. 10.1 del Real Decreto 633/2010, razón por la que incurre en una regulación impropia para una norma de concretización de las previsiones básicas estatales, como demuestra la letra d) de ese apartado 2.

En los **apartados 4, 5 y 6** del art. 11, se habla, sin concretar, del «Título de Diseño» para el reconocimiento de créditos si se matriculan en el Grado en Diseño, en la misma Especialidad (hasta 180 créditos) o distinta Especialidad (las materias de formación básica) o tienen estudios parciales. Pero este acceso a los estudios superiores sólo lo permite el art. 53.5 de la Ley Orgánica 2/2006, a quienes estén en posesión del Título de «*Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño*». Por esa razón, habrá de incluirse esta previsión para que el Proyecto de Decreto se ajuste a la normativa básica estatal.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

La conformidad del Proyecto de Decreto al ordenamiento jurídico requiere que se subsanen las observaciones hechas en el Fundamento de Derecho Cuarto, incluidas las mejoras de técnica legislativa señaladas.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero